



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SRE-PSD-46/2021

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADOS: HILDA NAVA SESEÑA Y
OTRO.

PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN
FLORES

COLABORÓ: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO por el que se determina la **incompetencia** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de una queja relacionada con la supuesta vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por la difusión de una imagen en *Facebook* donde presuntamente Hilda Nava Seseña, en su carácter de Síndica Única y Representante Legal con funciones de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley de Medellín de Bravo Veracruz, participó en un evento proselitista en favor de María Josefina Gamboa Torales, entonces candidata del Partido Acción Nacional a diputada federal en Veracruz, ya que dicha conducta no actualiza algún supuesto de competencia de la autoridad nacional electoral, con apoyo en las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016, la tesis XLIII/2016, así como en diversos precedentes de este tribunal, por lo que se determina remitir la denuncia al **Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz** para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz
Ley electoral local:	Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
PAN:	Partido Acción Nacional
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral/ LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintitrés de junio de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE registrado con la clave SRE-PSD-46/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano en contra de Hilda Nava Seseña, en su carácter de Síndica Única y Representante Legal con funciones de Presidenta

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione otra anualidad.

Municipal por Ministerio de Ley de Medellín de Bravo Veracruz y el Partido Acción Nacional, y

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, y de lo expuesto por las partes, es posible desprender lo siguiente:
2. **A. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de quinientas diputaciones del Congreso de la Unión², el cual tuvo lugar conforme al calendario que se muestra a continuación:

Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2020	Inicia: 23/12/2020 Finaliza: 31/01/2021	Inicia: 01/02/2021 Finaliza: 03/04/2021	Inicia: 04/04/2021 Finaliza: 02/06/2021	06/06/2021

3. **B. Procesos electorales locales.** De forma concurrente al proceso electoral federal se llevaron a cabo elecciones para la renovación de gubernaturas, diputaciones y ayuntamientos en diversos estados del país, por lo que hace al presente asunto, se destaca el proceso comicial en Veracruz para la renovación de treinta diputaciones de mayoría relativa, veinte diputaciones de representación proporcional, doscientas doce presidencias municipales, seiscientas treinta regidurías y doscientas doce

² Información disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>. Consultado el ocho de junio de dos mil veintiuno. De conformidad con el siguiente criterio: I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

sindicaturas, el cual inició en enero, de conformidad con el artículo 169, párrafo segundo, del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³ y cuyas etapas transcurren de conformidad con el siguiente calendario⁴:

Proceso electoral en Veracruz		
Precampañas para Diputaciones y Ayuntamientos	Campaña para Diputaciones y Ayuntamientos	Jornada electoral
Inicia: 28/01/2021	Inicia: 04/05/2021	06/06/2021
Finaliza: 16/02/2021	Finaliza: 02/06/2021	

4. **II. Presentación de la denuncia.** El veinte de abril, el partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo Municipal del OPLEV en Medellín de Bravo, en el estado de Veracruz presentó un escrito de queja contra Hilda Nava Seseña, en su carácter de Síndica Única y Representante Legal con funciones de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley del citado ayuntamiento y el PAN, por la difusión de una imagen en *Facebook* donde la denunciada probablemente participa en un evento proselitista en favor de María Josefina Gamboa Torales, entonces candidata del PAN a diputada federal por el 12 distrito electoral en Veracruz, dicha imagen es la siguiente.

³ **Artículo 169.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales de la materia y este Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado.

El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz celebre en la primera semana del mes de enero del año de la elección, y concluirá el último día del mes de julio para la elección de Diputadas y Diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernadora o Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.(...)

⁴ Fechas que pueden ser consultadas en la siguiente página:

<https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/veracruz/>



Hilda Nava Seseña se 😊 siente entusiasmada en Medellín De Bravo, Veracruz-Llave, Mexico.

2 d • 🌐

El trabajo que se ha venido realizando a beneficiado a muchas familias medellinenses hoy sé que con la confianza de todos ustedes vamos a seguir viendo un #Medellín moderno.



5. El partido denunciante expone, de forma medular, que a partir de dicha conducta se actualiza la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, lo que se traduce en la infracción al artículo 134, párrafo séptimo constitucional.

6. **III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.** Una vez recibida la queja, la autoridad instructora llevó a cabo las siguientes actuaciones.

7. **A. Radicación e investigaciones preliminares.** El pasado ocho de mayo la autoridad instructora recibió un oficio del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, quien a su vez remitió un oficio del Secretario Ejecutivo del OPLEV por el que informa el acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes conformado por la queja presentada por Movimiento Ciudadano, la registró con la clave **JD/PE/MC/JD12/VER/PEF/3/2021** y ordenó, entre otras cuestiones, practicar diligencias para verificar la existencia de los actos denunciados⁵.

8. **B. Admisión, reserva de emplazamiento y audiencia.** Practicadas las diligencias de investigación correspondientes, el nueve de mayo⁶, la

⁵ Fojas de la 35 a la 44 del expediente en que se actúa.

⁶ Fojas de la 55 a la 59 del expediente en que se actúa.

autoridad instructora admitió a trámite la queja, y reservó el emplazamiento de las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. **C. Medidas cautelares.** El diez de mayo siguiente, el Consejo Distrital 12 del INE en el estado de Veracruz dictó el acuerdo A30/INE/VER/CD12/10-05-2021⁷, por el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, para el efecto de que se retirara la publicación aludida en la red social Facebook.

10. **D. Celebración de la audiencia.** Realizadas las diligencias anteriores, el cinco de junio se celebró la audiencia de ley y se ordenó remitir el expediente de la queja a esta Sala Especializada⁸.

11. **IV. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento se recibió la queja en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y previa revisión de los autos, mediante acuerdo de veintidós de junio dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada, se ordenó registrar el expediente con la clave SRE-PSD-46/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente indicado para su análisis y elaboración de la determinación correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

13. **PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, corresponde a la Sala Especializada emitir, en actuación colegiada, la presente resolución porque su finalidad es determinar el cauce jurídico que se le dará a la denuncia planteada, lo cual implica una modificación sustancial al trámite ordinario del asunto y dicha decisión, al no ser una cuestión de mero trámite, escapa de las

⁷ Fojas de la 66 a la 84 del expediente en que se actúa.

⁸ Fojas de la 229 a la 246 del expediente en que se actúa.

facultades otorgadas al Magistrado Instructor.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 46, fracción II⁹, y 47, segundo párrafo¹⁰, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y con apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia 11/99 de este Tribunal Electoral de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores

⁹ **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada [...]

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

[...]

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; [...].

¹⁰ **Artículo 47.** La Sala Regional Especializada [...]

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador [...].

sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.¹¹

15. SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

16. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

17. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹², determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados.

18. **TERCERO. Determinación de la competencia.** En primer lugar, es necesario analizar si esta Sala Especializada tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, para lo cual se proceden a analizar los criterios emitidos al respecto y, por otra parte, las particularidades de la presente queja.

19. **I. Criterios en torno de la competencia de los procedimientos especiales sancionadores.** La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad y su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio para dotar de certeza a las personas de que los actos de molestia emitidos por las autoridades tienen fundamento en normas jurídicas que los facultan

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las tesis y jurisprudencias que se citen pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹² "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

para ello, lo cual tiene sustento en el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal¹³.

20. Ahora, respecto de la competencia del régimen sancionador electoral, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior¹⁴ y esta Sala Especializada¹⁵ se advierte la existencia de un sistema de distribución de competencias que reconoce atribuciones para iniciar la sustanciación de este tipo de procedimientos tanto al INE como a los organismos públicos locales electorales, dependiendo de la infracción, sujetos denunciados, así como de las circunstancias de los hechos denunciados.

21. Bajo esa perspectiva, siguiendo los criterios y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, corresponde al INE y a la Sala Especializada, en primera instancia, el conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, con un impacto en un proceso electoral federal, por los siguientes supuestos:

- a. Violaciones a las normas en materia de propaganda gubernamental;
- b. Violaciones a la normativa que rige la propaganda política o electoral;
- c. Por actos anticipados de precampaña o campaña;
- d. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- e. Violaciones a las normas electorales que se comentan a través de radio o televisión.

¹³ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...].

¹⁴ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-174/2017, SUP-REP-78/2020 y SUP-REP-82/2020 y acumulados. Disponibles, al igual que las demás sentencias que se mencionan, en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

¹⁵ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-JE-82/2018, SRE-PSD-62/2019 y SRE-PSC-6/2020.

22. Por otra parte, de conformidad con el artículo 440, párrafo primero, de la LGIPE¹⁶, las leyes locales en materia electoral deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, lo cual se traduce en que los órdenes jurídicos locales deben contar con una regulación para la atención de denuncias propias de los procedimientos en comento, salvo las que corresponde conocer de forma exclusiva de la autoridad nacional¹⁷.

23. En relación con el sistema de distribución de competencias referido, se han emitido diversos criterios orientadores que fueron condensados en los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 25/2015 de este Tribunal Electoral de texto y rubro siguientes:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral

¹⁶ **Artículo 440.** 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: [...]

¹⁷ Véanse las jurisprudencias del Tribunal Electoral 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 7, 2010, páginas 32 a 34, así como la 8/2010 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 17 y 18.



y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁸

24. De la anterior jurisprudencia se desprende que, para determinar la competencia para conocer de un procedimiento sancionador, ya sea a favor de la autoridad nacional o local, se deben analizar los siguientes aspectos:

- a. Regulación de la infracción en las normativas locales;
- b. Impacto o relación con la elección que se aduce violada;
- c. Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa, y
- d. Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada.

25. Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha determinado en diversas sentencias¹⁹ que la **competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local cuando se acreditan todos y cada uno de los siguientes supuestos:**

- a. Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local,
- b. La infracción guarda relación únicamente con comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa,
- c. No existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para sustanciar y resolver, y
- d. No se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más estados o con los comicios federales.

26. En caso contrario, la propia Sala Superior ha establecido que la **competencia surge a favor de la autoridad electoral nacional** siempre que se acrediten los elementos que se listan a continuación:

¹⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 8, número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹⁹ Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes: SUP-REP-99/2020, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-AG-177/2020 y SUP-AG-45/2021.

- a. Una conducta no se regula en el ámbito local o existen indicios de que afecta los comicios federales,
- b. Sus efectos abarcan dos o más entidades federativas,
- c. Su conocimiento es competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional, o
- d. Se advierten elementos que vinculen los actos con comicios federales.

27. Lo anterior fortalece la línea argumentativa de esta Sala Especializada, en el sentido de que los **órganos electorales locales** deben conocer las denuncias y quejas que se presenten con motivo de hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo de manera excepcional se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia²⁰.

28. Para ejemplificar lo anterior, en el SUP-AG-45/2021 la Sala Superior concluyó que fuera de los supuestos de competencia exclusiva del INE, son el tipo de proceso electoral, ya sea local o federal, respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y el ámbito territorial en el que tienen efectos dichos hechos, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

29. En conclusión, los órganos electorales deben conocer las infracciones a la normativa electoral, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, atentos a las particularidades del asunto, al ámbito en el que impacte y acorde al tipo de infracción que se denuncie.

30. **II. Caso concreto.** El Pleno de esta Sala Especializada considera que **no es competente** para conocer y resolver la presente queja, dado

²⁰ Véanse las resoluciones de los expedientes SRE-JE-82/2018, SRE-JE-87/2018, SRE-PSC-9/2019, SRE-PSC-33/2019, SRE-PSC-6/2020.

que no se actualizan los elementos establecidos por el Tribunal Electoral en la citada jurisprudencia 25/2015 y, consecuentemente, no se acredita la competencia a favor de la autoridad electoral nacional, conforme a los siguientes razonamientos.

31. **A. La conducta está regulada como infracción electoral en el ámbito local.** En primer lugar, se procede a verificar que la infracción denunciada se encuentra regulada en la norma local y que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento especial sancionador, para lo cual debemos acudir a la Ley electoral local, norma que rige la materia en el territorio dónde tuvo verificativo la conducta.

32. Al respecto, es estima que se cumple con el requisito en comento conforme a los siguientes artículos:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
Regulación de los sujetos
Artículo 314. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código: I. Los partidos políticos; (...) VII. Las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, o municipales; (...)
Regulación del sujeto obligado e infracción electoral
Artículo 321. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales: (...) IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables; (...) III. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales y en las demás disposiciones aplicables en la materia; (...) VIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.
• Regulación relativa a investigar y sancionar la infracción vía procedimiento especial sancionador
Artículo 325. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos: a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta el valor diario de diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. (...) f) Cancelación del registro, si se trata de partidos políticos estatales, o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, a este Código (...)
Artículo 326. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Organismo o actualicen la infracción prevista en el artículo 321 fracción III del presente Código, se estará a lo siguiente: I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz las medidas que haya adoptado en el caso; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado o a la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

33. De lo anterior se observa que la Ley electoral local contempla como infracción de las autoridades o de las personas del servicio público federal, estatal o municipal el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución estatal²¹, cuando se afecte la equidad de la contienda entre los diversos partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

34. **B. La conducta no se encuentra relacionada con la celebración de los comicios federales.** De las constancias de autos se observa que la conducta denunciada relativa a la probable participación de la servidora pública Hilda Nava Seseña en su carácter de Síndica Única y Representante Legal con funciones de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, fue en las inmediaciones del municipio de Medellín de Bravo Veracruz, por lo que no se desprende elemento alguno que permita deducir, de manera clara, su incidencia en el proceso electoral federal.

35. Por lo anterior, tomando en cuenta lo razonado en las resoluciones de diversos expedientes resueltos por la Sala Superior, en el sentido de que para determinar la competencia se debe atender a las características y circunstancias de la denuncia²², se llega a la conclusión de que la conducta consistente en la probable participación de la servidora pública

²¹ **Artículo 79.** Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

²² Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-AG-114/2018, SUP-AG-61/2020, SUP-REP-78/2020, SUP-REP-82/2020 y acumulados, y SUP-AG-177/2020, por citar algunos.

en un evento proselitista, con la que se aduce, se vulnera el principio de imparcialidad, no tiene impacto alguno en los comicios federales.

36. Ello es así porque de su probable asistencia al evento denunciado, como del resto de los elementos que obran en el expediente, no se permite concluir de manera objetiva y sin lugar a duda que dicha conducta presuntamente llevada a cabo por la referida servidora pública municipal, de actualizarse, pudiera tener incidencia en comicios del orden federal.

37. No es óbice a lo anterior que, el evento al que posiblemente acudió la denunciada fue en apoyo a una candidata a diputada federal en el estado de Veracruz, dado que la infracción denunciada es la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por la difusión de una imagen en Facebook de Hilda Nava Seseña en su carácter de Síndica Única y Representante Legal con funciones de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley de Medellín de Bravo Veracruz, por lo que, la presunta conducta infractora se le atribuye a esta última, y la persona a sancionar en caso de ser existente la infracción denunciada, sería en todo caso la servidora pública local.

38. Similar criterio adoptó la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-645/2018²³ en el que señaló que no era obstáculo que en el asunto se señale un acto que posiblemente pueda incidir en un proceso electoral federal, pues se advirtió que el procedimiento solamente se siguió en contra de los servidores públicos locales como en el caso aquí a discusión, cuya conducta sólo se atribuyó a la servidora pública local, Hilda Nava Seseña, en su carácter de Síndica Única y Representante Legal con funciones de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley de Medellín de Bravo Veracruz.

²³ En dicho asunto se señaló que contrario al criterio sostenido en el SUP-REP-279/2018 en el que las probanzas aportadas por el quejoso se vinculó la irregularidad denunciada con el proceso electoral federal, pues en dicho asunto sólo se señaló la conducta de los servidores públicos locales a pesar de que se denunciaba la asistencia a un evento del entonces candidato a la Presidencia de la República.



39. Por tanto, de las **diligencias** que llevó a cabo la autoridad instructora, del análisis de la **conducta denunciada** y del **contexto del caso**, se llega a la conclusión de que no existe en el expediente elemento alguno que vincule la conducta denunciada de la servidora pública municipal con el proceso electoral federal, **sino más bien con su actuar, en su calidad de servidora pública.**

40. **C. Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa.** Establecido lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento del tercer requerimiento, relativo a que la conducta esté acotada al territorio de una entidad federativa.

41. En ese sentido, como se desprende de lo expuesto en párrafos que anteceden, del análisis de la probable participación de la denunciada en un evento proselitista, se obtiene que la conducta denunciada se encuentra acotada al Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

42. **D. Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada.** El caso no involucra la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, por lo que no versa sobre una competencia exclusiva de la autoridad nacional.

43. **E. Conclusión.** Con base en lo señalado, se ordena remitir el expediente al **Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz**, para que lleve a cabo las acciones que procedan conforme a su marco normativo aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Especializada no advierte elementos que activen su competencia para conocer del presente asunto, por lo que **se debe remitir**

el expediente al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz para que actúe conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución.

Previa realización de los trámites correspondientes, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional Especializada, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.